

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
FIJACIÓN EN LISTA
TRASLADO A LAS PARTES RECURSO DE REPOSICION
(Arts. 110 C.G.P.)

SIGCMA

HORA: 8:00 a.m.

MARTES, 9 DE JULIO DE 2019

Magistrado Ponente: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA
Radicación: 13001-23-33-000-2018-00490-00
Demandante/Accionante: FRANCISCO OSORIO BRION
Demandado/Accionado: UAE AERONAUTICA CIVIL

EL ANTERIOR RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA DRA. OLGA NAVARRO, EN REPRESENTACION DE LA UAE AERONAUTICA CIVIL, VISIBLE A FOLIOS 467-479 DEL CUADERNO No. 3, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 319/2019 MEDIANTE EL CUAL SE RESOLVIO NEGAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA. SE LE DA TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 242 DEL CPACA, EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 319 Y 110 DEL CGP, HOY MARTES, 9 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIERCOLES, 10 DE JULIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES, 12 DE JULIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



Honorables Magistrados
M.P. DR. JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena - Bolívar
E. S. D.

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN : No. 13001233300020180049000
DEMANDANTE: FRANCISCO OSORIO BRION
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN
CONTRA AUTO DE MAYO 24 DE 2019 / ESTADO DE JUNIO 10 DE 2019

OLGA LUCIA NAVARRO LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°39.564.052 de Girardot, con Tarjeta Profesional N°82.574 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación De AUNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, de conformidad con el poder legalmente otorgado por el Director Legal de la misma y que ya obra en el proceso al momento de la notificación de la demanda, respetuosamente acudo ante su despacho dentro del término y oportunidad legal, con el fin de interponer recurso de reposición, y en subsidio el de apelación contra el Auto de Mayo 24 de 2019, del Estado de Junio 10 de 2019, basándome para ello en los siguientes argumentos:

ARGUMENTOS DE ORDEN LEGAL:

De manera respetuosa, me permito interponer el presente recurso de apelación, argumentando lo siguiente:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado).

Permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, con ocasión de la sentencia.

Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

De este modo, un auto del Consejo de Estado explica brevemente que en el llamamiento en garantía se tiene que cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud.

En efecto, y en virtud del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas:

12-Junio-2019 11:15AM
Dyane F/S
(13 folios)



- (i) La identificación del llamado.
- (ii) La información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado y
- (iii) Los hechos en que se fundamenta el llamamiento.
- (iv) La carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía.

Todo lo anterior quiere decir que es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial (C. P. Danilo Rojas).

El Auto objeto de apelación donde no se admite la llamada en garantía ADELA COSTA AMASHA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 22.363.141., me permito diferir respetuosamente en lo siguiente:

Primero: Que una vez analizados los documentos allegados por la parte demandante: La Escritura Pública No. 3165 de Noviembre 18 de 2001 de la Notaria Décima de Barranquilla, y el Certificado de Libertad y Tradición / matrícula inmobiliaria No. 060-154235, Anotación No. 004 PRUEBAN la compraventa realizada de ADELA COSTA AMASHA a la parte demandante Francisco Osorio Brion, se encuentra entonces que el predio sobre el cual demanda la reparación directa el demandante, está inmerso presuntamente en el área adquirida por la Nación-Aeronáutica Civil, Escritura Pública No. 430 de Febrero 11 de 1956, aclarada con Escritura Pública 1727 de 1960, inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, bajo el folio de matrícula No. 060-44278..."

Segundo: Que mi prohijada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA, se está viendo afectada por la venta fraudulenta hecha sobre el predio sobre el cual el aquí demandante pretende reparación directa, venta realizada por el aquí llamado en garantía, el tercero que vendría ser la Señora ADELA COSTA AMASHA, PERSONA QUE VENDIO LA FRANJA DE TERRENO al Señor Osorio Brion, y es la llamada a responder por los perjuicios ocasionados a la parte que represento Aeronáutica Civil, y al Señor Francisco Osorio Brion. La Aeronáutica Civil, es quien ostenta justo título, y quien debe reparar y pagar los presuntos perjuicios materiales es la Señora ADELA COSTA AMASHA, teniendo en cuenta que el demandante le compro en Noviembre 18 de 2004 el predio de 2000 M2 con Escritura Pública No. 3165, sin autorización, ni compromiso de la Aeronáutica Civil, que ignoraba de los negocios irregulares que personas inescrupulosas estaban realizando transacciones con predios de la Nación. Mi representada Aeronáutica Civil es la Nación que se ha visto afectada por las negociaciones que de manera fraudulenta se ha hecho con predios del Estado.



Tercero: Que la Matricula Inmobiliaria No 060-154235, del predio que pretende propiedad el señor FRANCISCO OSORIO BRION, en lo que compete en sus datos básicos, deriva de un predio adquirido por Prescripción Adquisitiva de Dominio, proferido por el juzgado 4º civil del Circuito de Cartagena, según sentencia de fecha 26 de enero de 1984 y registrada el 10 de septiembre de 1984 bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No 060-0061950, mediante Escritura Publica No 1973 del 24 de septiembre de 1984, cuya área inicial adquirida por Prescripción Adquisitiva de Dominio fue de dos mil doscientos setenta y dos punto ochenta y ocho (2272.88) metros cuadrados, y posterior con aclaración aumenta su área a tres mil ochocientos sesenta y cuatro punto noventa (3864.90) metros cuadrados; dejando entrever que la localización o ubicación geográfica es distante de los terrenos de propiedad de la Nación - Aeronáutica Civil, como lo determinan los linderos y colindantes inscritos en la E.P. No 1973 de 1984.

Dejando claro, que el predio de propiedad del señor FRANCISCO OSORIO BRION, no puede sobrepasar el área aclarada de tres mil ochocientos sesenta y cuatro puntos noventa (3.864.90) metros cuadrados y que hoy en día es materia de investigación por los organismos de control predial y fiscal, ya que posterior a este acto se han generado una gran cantidad de divisiones agrandando el predio a veinte (20.00) Hectáreas, siendo relevante exponer que según las investigaciones catastrales, jurídicas y topográficas la falsa tradición de los predios en mención tienen relación directa con las actividades irregulares de los señores MARIO GONZALEZ GARCIA y HERNANDO CASTILLO MENDOZA, que han generado una gran cantidad de Matriculas Inmobiliarias que se originan con irregularidades y se encuentran invadiendo terrenos de propiedad de la Nación - Aeronáutica Civil.

Cuarto: Que la prueba legal para llamar en garantía se base en la Escritura Pública No. 3165 de Noviembre 18 de 2001 de la Notaria Décima de Barranquilla, y el Certificado de Libertad y Tradición / matrícula inmobiliaria No. 060-154235, Anotación No. 004 que reposa en el expediente y que nuevamente se allega copia.

Quinto: EL AEROPUERTO DE CARTAGENA - BIEN DE USO PÚBLICO.
- El Aeropuerto Cartagena es un bien de uso público, por disposición constitucional son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por definición legal su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

"Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables."

"Artículo 102. El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación." (SU-360/99 M.P. Dr. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero)

Los bienes de uso público "son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (Artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su



esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos (...) ningún particular puede considerar que tiene derechos adquiridos sobre los bienes de uso público, y tampoco podría alegar una posible prescripción adquisitiva de dominio sobre ellos. En efecto, estos bienes están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado."

"Artículo 674. Bienes de uso público.

Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Artículo 678. Uso y goce de bienes de uso público.

El uso y goce que, para el tránsito, riego, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes.

Los bienes del Estado destinados al uso público hacen parte del concepto general de espacio público, señalando que es el "conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza y por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes". La jurisprudencia de la Corte, en su oportunidad, ha reconocido como elementos que integran el concepto de espacio público Sentencia Corte Constitucional SU-360 de 1999. M. P. Alejandro Martínez Caballero, los siguientes: vías públicas, como por ejemplo las calles, plaza, puentes y caminos; parques y zonas verdes; andenes o demás espacios peatonales; las fuentes agua, y las vías fluviales que no son objeto de dominio privado; las áreas necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos o para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones; las áreas para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje; los elementos naturales del entorno de la ciudad; los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como la de sus elementos vegetativos, arenas y corales; en general, todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo.



Conforme a lo anterior, el artículo 132 del Código de Policía autoriza al alcalde a restituir al uso público esos bienes, como una medida general para proteger el espacio público municipal.

El carácter de Bienes de Uso Público a los aeropuertos, le es dado por los artículos 1808 y 1811 del Código de Comercio.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Noviembre 16 de 1978, Magistrado Ponente: Dr. Luis Carlos SÁCHICA, al referirse a bienes de la Unión, declaró:

"...Los bienes de uso público... Conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del Artículo 674 del Código Civil. La distinción "bienes de uso público" pertenecen al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda Pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen, constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Los bienes del estado tienen como objetivo, en función del servicio público, concepto equivalente pero no igual al de "función social", que se refiere exclusivamente al dominio privado.

Con base en lo anterior y bajo los mismos parámetros el Consejo de Estado ha determinado cuales son las características propias de los bienes de uso público así:

- "1. Son bienes de dominio público que se caracterizan por su afectación a una finalidad pública, porque su uso y goce pertenecen a la comunidad, por motivos de interés general (Art. 1 superior)
2. El titular del derecho de dominio es la Nación y, en general, las entidades estatales correspondientes ejercen facultades especiales de administración, protección, control y de policía.
3. Se encuentran determinados por la Constitución o por la Ley (Art. 63 superior).
4. Están sujetos a un régimen jurídico por virtud del cual gozan de privilegios tales como la inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad, que los colocan por fuera del comercio".

Frente a este último aspecto la Sala de Justicia se ha referido de la siguiente manera:

"...En este mismo sentido, es de resaltar que el espíritu del literal e) del artículo 376 del Acuerdo 18 de 1989, no fue otro que el de recoger los bienes de propiedad de entidades de derecho público que tengan una afectación o destinación de uso público o colectivo, como POR EJEMPLO LAS PISTAS, PLATAFORMA, ZONAS DE SEGURIDAD, ÁREAS DE PROTECCIÓN DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD ALEDAÑAS A LA PISTA DE ATERRIZAJE, LA CASA FISCAL...DE UN AEROPUERTO, UN CENTRO DE



SALUD, UNA ESTACIÓN DE POLICÍA, UNA TERMINAL DE TRANSPORTE, UNA ESCUELA, ETC".

La Constitución Política en el Artículo 63 le concede algunos privilegios a los bienes de uso público, entre ellos el de inalienables, lo que significa que no pueden ser vendidos, enajenados o comercializados, pero este concepto no se debe confundir con el hecho de que pueden ser administrados en beneficio de su mejoramiento y protección.

El Consejo de Estado incorpora en el fallo citado anteriormente, (Radicado 16596 del 16/02/2001), un concepto doctrinal que compartimos plenamente y que asume una posición al respecto:

"El dominio público es inalienable y en consecuencia imprescriptible.

"Para algunos, esta regla exorbitante es la que hace inadmisibile la idea de propiedad, pero se ha alegado que la inalienabilidad confirma, por el contrario, la propiedad puesto que constituye una interdicción de vender, que sería inútil promulgar frente a un no propietario (BONNARD, Précis de droit administratif, 4^a ed., pág. 549)

"La finalidad de la inalienabilidad del dominio público consiste en proteger la afectación del bien y en garantizar que se utilizará conforme a su destino; no existe entonces sino en la medida en que ella es necesaria para garantizar la afectación" (Se subraya)

Ahora bien, dada la importancia de estos bienes, debido a la afectación que tienen y al objeto social que cumplen, vital para la comunidad en general, su protección es especial, otorgada directamente por la Constitución Política en su artículo 82, el cual dispone:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular".

Al respecto, nuestras corporaciones judiciales se han referido al tema, en los siguientes términos:

"Como lo ha expresado la Corte Constitucional, "El concepto de espacio público, conceptualmente ya no es el mismo de antaño, limitado a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes y caminos), según la legislación civil, sino que es mucho más comprensivo, en el sentido de que comprende en general la destinación de todo inmueble bien sea público o privado al uso o a la utilización colectiva, convirtiéndose de este modo en un bien social."

Que el justo título, la calidad que el bien ostenta ni representada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, escritura pública No. 430 de Febrero 11 de 1956,, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles aeronáuticos son de uso público; esta circunstancia los ubica fuera del comercio y consecuentemente son intransferibles o inembargables mientras se hallen vinculados al servicio público del



transporte aéreo, es decir, mientras conserven aquella calidad, lo que refuerza la nulidad de la venta por objeto ilícito en tratándose del bien de Aerocivil.

PETICIÓN ESPECIAL

Que dado el caso que no se conceda la reposición, ni la apelación se solicita:

INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO POR PASIVO: La Falta de Integración de LITIS CONSORCIO NECESARIO", señaló que en el presente caso debía integrarse el Litis consorcio necesario con la Persona Natural que le vendió con Escritura Pública No. 3165 de Noviembre 18 de 2004 el predio de 2000 M2 al aquí demandante FRANCISCO OSORIO BRION, en este caso la Señora Adela Costa Anusha.

El litisconsorcio necesario es una institución procesal que tiene como propósito vincular a un proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todos quienes integren la relación jurídico-procesal.

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado respecto de esta figura procesal que:

"El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.

" Así mismo, la doctrina ha sido enfática en definir en que comprende el Litisconsorcio necesario al señalar que: "Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por ser requisito para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; (...)2': 3.1.2. Naturaleza del Litisconsorte necesario. Para el Despacho es relevante aclarar que la figura del litisconsorcio necesario no es considerado como un tercero interviniente sino como parte, que puede ser pasiva o activa dentro del proceso, máxime si el Capítulo X de la Ley 1437, artículos 223 al 225, que se encargó de reglamentar la intervención de terceros solo cataloga como tal a la coadyuvancia, el Litisconsorcio facultativo e intervención ad excludendum y el llamamiento en garantía.

Por su parte, el C.G.P. Capítulo II, artículos 60, 61 y 62, ubica los litisconsorcios dentro del título de "Litisconsortes y otras partes" (resaltado del Despacho), a región seguida y en un capítulo independiente denominado "Terceros", consagra la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.



Luego es acertado concluir que el Litisconsorcio necesario desarrollado en los términos del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, se trata de una parte procesal que puede fungir como demandado o demandante, o mixto, según el caso. En ese entendido, no fue correcto imprimirle el trámite previsto para la intervención de terceros contenido en el artículo 223 al 228 del CPACA.

De modo que es importante tener claro que el litisconsorte necesario no es precisamente un tercero interviniente, sino que se ubica en la categoría de parte dentro del litigio que se suscite, en la medida en que ingresan ocupando la posición de demandantes o demandados o en ambas dependiendo el caso, con los mismos derechos y deberes de los demás sujetos procesales.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello, el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, o en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

De su parte, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado la conceptualización y los alcances del litisconsorcio necesario, así: "La naturaleza de la relación jurídica sustancial que se debate en un proceso o incluso una disposición legal, pueden imponer, en ciertos casos, la necesidad de integrar el contradictorio con todas las personas vinculadas a ella, pues no es posible escindirla «en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan»³, porque la decisión que debe adoptarse necesariamente los comprende y obliga a todos ellos. Sin la presencia en el juicio de los sujetos vinculados a esa relación, entonces, no resulta procedente efectuar un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión litigiosa, dado que ésta debe dirimirse de manera uniforme para esos litisconsortes.

De acuerdo con la doctrina jurisprudencial de la Corte, se trata de un «supuesto de legitimación forzosamente conjunta respecto de los titulares de la relación jurídica controvertida en el juicio» que surge cuando el vínculo o nexo de derecho sustancial sobre el cual debe recaer la resolución jurisdiccional está integrado «por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos» que «se presenta como una sola, única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos. En tal hipótesis, por consiguiente, un pronunciamiento del juez con alcances referidos a la totalidad de la relación no puede proceder con la Intervención única de alguno o algunos de los ligados por aquélla, sino necesariamente con la de todos» (G.J. TCXXXIV, p. 170 y CLXXX, p. 381). "4 Por otra parte, el tratadista de derecho procesal, Hernán Fabio López Blanco, citando a expertos foráneos, recalca que "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero.

Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico-sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles".⁵ Conforme con lo anterior, debe



475

tenerse en cuenta que la figura procesal del litisconsorcio necesario, el cual encuentra origen normativo en el artículo 61 del C.G.P., se caracteriza fundamentalmente por la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico.

Por ello, se ha dicho que cuando se configura el litisconsorcio necesario ya sea por pasiva o por activa, la sentencia tendrá que ser idéntica y uniforme para todos. Finalmente, debe señalarse que en varios casos la ley ha hecho el análisis de ciertas relaciones jurídicas que implican la posibilidad de integrar el litisconsorcio necesario, lo que facilita la labor del juez para determinar dicha relación sustancial, como ocurre en el proceso divisorio en el cual la demanda deberá estar encaminada contra los restantes comuneros.

Caso contrario, y ante la falta de indicación legal, es al intérprete al que le corresponde determinar si el contenido de la relación jurídica que se va a debatir impone la intervención obligatoria de más de una persona. 3.1.3. Normatividad aplicable y trámite, Ahora bien, es conveniente destacar que la Ley 1437 de 2011 no reguló lo concerniente con el litisconsorte necesario, de suerte que se debe acudir al Código General del Proceso, más exactamente al artículo 61 que reza así: "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de Instituciones de Derecho primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

En efecto, la Ley 1564 de 2012 desarrolla el trámite que se debe surtir para la conformación del Litisconsorcio necesario; la regla general es que la demanda se formule por todas las partes y se dirija contra todas las partes, sin embargo, cuando esto no sucede, el juez de oficio ordenará el traslado y notificación del auto admisorio a quienes integren el contradictorio. En caso de no conformarse en debida forma el contradictorio en la fase de admisión de la demanda, el juez de oficio o a petición de parte citará las personas que deban comparecer, siempre y cuando no se haya dictado sentencia en primera instancia.



Vale resaltar, que el anterior procedimiento aplica cuando se proponga como una solicitud de parte o en cumplimiento del deber legal del juez, contenido en el artículo 42 numeral 5 del C.G.P, de conformar o integrar el litisconsorcio necesario. Pero si por el contrario se formula como excepción previa tal como lo dispone el artículo 100 numeral 9 del CGP: "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", debe indiscutiblemente resolverse en la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA, en la fase de: "6. Decisión de excepciones previas", decisión susceptible de recurso de apelación.

Ante lo expuesto ruego a Ud., Honorable Magistrado se vincule a la vendedora de cosa ajena del predio que es objeto de la Litis a la señora Adela Costa Amasha tal y como lo demuestra la Escritura Pública No. 3165 de Noviembre 18 de 2004, y el Folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-154235.:

2. Que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL posee justo título de los predios que pretende propiedad el señor FRANCISCO OSORIO BRION e identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 060-154235, se encuentra inmerso en terrenos de propiedad de la Nación-Aeronáutica Civil, adquiridos por escritura pública No. 430 de 1956 y aclarada con la escritura pública No. 1727 de 1960, ambas de la Notaria 8ª del círculo de Bogotá y debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-44278 y referencia catastral No 01-02-0556-0001.


2. Que el predio hoy en litigio fue vendido con Escritura Pública No. 3165 de Noviembre 18 de 2004 por la Señora Adela Costa Amasha al Señor FRANCISCO OSORIO BRION.

3. Que esta Acción de Reparación Directa debe ir dirigida contra la persona natural que le vendió al Señor Francisco Osorio Brion, fue la vendedora Adela Costa Amasha, porque fue quien a sabiendas que el bien se encontraba ubicado donde funciona según el demandante, el Aeropuerto "Rafael Núñez" de Cartagena, le vendió parte del Terminal Aéreo, y el Comprador acepto que le vendieran un predio que le pertenece a la Nación, es absurdo, y carece de toda credibilidad, y que haya esperado más de catorce (14) años para demandar, carece de seriedad, de buena fe, y argumento legal alguno.

4. Que el demandante fue presuntamente engañado por Adela Costa Amasha.

Por las razones expuestas, ruego comedidamente revoque el auto proferido de fecha 24 de Mayo de 2019, y se admita el llamado en garantía por las razones expuestas

Del Señor Juez,

Atentamente,

OLGA LUCÍA NAVARRO LOZANO
C.C. 39.564.052 de Girardot
T.P. 82.574 del C.S. de la J.

476

10

259

249

499

AB

CERTIFICADO DE LIVERTAD Y TRADICION CON FECHA 28 AGOSTO DE 2017.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17002073277553884

Nro Matricula: 060-154235

Página 1

Impreso el 28 de Agosto de 2017 a las 10:46:05 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 060 - CARTAGENA. DEPTO: BOLIVAR. MUNICIPIO: CARTAGENA. VEREDA: CARTAGENA
FECHA APERTURA: 05-02-1998. RADICACION: 1998-943. CON: ESCRITURA DE: 01-11-1993
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenido en ESCRITURA Nro 2765 de fecha 01-11-05 en NOTARIAMA de CARTAGENA LOTE SIETE A con area de 2.000m2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 0994).

COMPLEMENTACION:

MARIO ALEJANDRO LOZANO VARGAS, ADQUIRO POR COMPRA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EN LA ESCRITURA # 1228 DE FECHA 21-12-94 DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 31-05-95 EN EL FOLIO 060-0132505 DESPUES DE DOS VENTAS PARCIALES DE LA PARTE RESTANTE DE LA PARTE RESTANTE MEDIANTE ESCRITURA # 175 DE FECHA 01-05-95 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 11-05-95 EN EL FOLIO 060-0132505 Y LA COMPRA HECHA A MARIO GONZALEZ GARCIA POR COMPRA QUE HIZO A LA PARTE RESTANTE DE LA PARTE RESTANTE MEDIANTE ESCRITURA # 1033 DE FECHA 08-12-94 DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 31-03-95 EN EL FOLIO 060-0132505. SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1033 DE FECHA 08-12-94 DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 31-03-95 EN CUANTO A LOS LINDEROS Y MEDIDAS CORRECTAS DEL LOTE SIETE A. MARIO GONZALEZ GARCIA ADQUIRO POR COMPRA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 31-03-95 EN EL FOLIO 060-0132505. HECHO EN CASTILLO MEDIANO, ADQUIRO POR COMPRA HECHA A MARIO GONZALEZ GARCIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 340 DE FECHA 22-02-94 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 28-02-94 EN EL FOLIO 060-0127245. DIVIDIDO DICHO LOTE MEDIANTE ESCRITURA # 340 DE FECHA 22-02-94 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 28-02-94 EN LOS FOLIOS 060-0132505 Y 060-0132507. ENGLOBALOS DICHO LOTE MEDIANTE ESCRITURA # 1876 DE FECHA 21-07-94 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 12-08-94 EN EL FOLIO 060-0130051. DIVIDIDO NUEVAMENTE DICHO LOTE MEDIANTE ESCRITURA # 1670 DE FECHA 21-07-94 DE LA NOTARIA CUARTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 12-08-94 EN LOS FOLIOS 060-0135052 AL 060-0135056. DESPUES DE UNA VENTA PARCIAL FUE DECLARADA LA PARTE RESTANTE MEDIANTE ESCRITURA # 1080 DE FECHA 02-12-94 DE LA NOTARIA QUINTA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 30-12-94 EN EL FOLIO 060-0136055. AUGUSTO CESAR FERNANDEZ ADQUIRO POR COMPRA HECHA A MARIO GONZALEZ GARCIA, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA # 1161 DE FECHA 28-05-93 DE LA NOTARIA UNICA SAN JUAN NEPOMUCENO, REGISTRADA EL 14-09-93 FOLIO #080 0127245. MARIO GONZALEZ GARCIA ADQUIRO POR COMPRA HECHA A MARUJA PELAEZ DE GONZALEZ, SEGUN ESCRITURA # 1139 DE FECHA 23-05-86 DE LA NOTARIA PRIMERA DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 23-05-86 FOLIO #060-0061950, ACTUALIZADOS LOS LINDEROS Y MEDIDAS DEL NORTE SEGUN ESCRITURA # 6040 DE FECHA 23-10-92 DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 24-11-82 FOLIO 060-0061950. DIVIDIDO DICHO LOTE POR LA MISMA ESCRITURA # 6040 DE 23-10-92 DE LA NOTARIA TERCERA DE CARTAGENA, REGISTRADA CON FECHA 24-11-82 FOLIO 060-0121056. MARUJA PELAEZ DE GONZALEZ, ADQUIRO POR COMPRA A MARIO GONZALEZ GARCIA, SEGUN ESCRITURA # 1037 DE FECHA 21-10-86 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA, REGISTRADA EL 22-10-86 FOLIO # 060-0081950. MARIO GONZALEZ GARCIA ADQUIRO POR HABERSE RECRETADO EN SU FAVOR LA DECLARATORIA JUDICIAL DE PERTENENCIA PROFERIDO POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, SEGUN SENTENCIA DE FECHA 26-01-84 REGISTRADA EL 10-09-84 FOLIO #060-0081950 MEDIANTE ESCRITURA # 1973 DE 24-09-84 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CARTAGENA REGISTRADA EL 16-10-84 FUERON ACTUALIZADOS LOS LINDEROS Y DECLARADO EL FENOMENO DE ACCESION SOBRE EL LOTE.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE SIETE A # EN LA BOQUILLA.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otras)
060 - 148900

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 17-01-1990 Radicación: 1995-943

11

260

250
113

478

LE 13-092 de 2004 para el caso de la presente y en virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2700 de 2000



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 17082873277553664 Nro Matricula: 060-154235
Pagina 2

Impreso el 28 de Agosto de 2017 a las 10:46:05 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

Doc: ESCRITURA 2766 DEL 01-11-1995 NOTARIA 4 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
DE: LOZANO VARON MARIO ALEJANDRO CC# 78241482 X

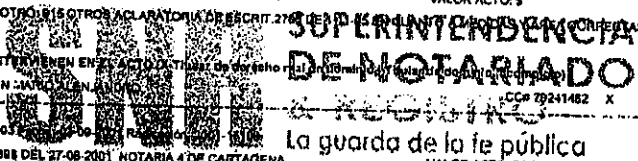
ANOTACION: Nro 002 Fecha: 17-01-1995 Radicación: 1995-014
Doc: ESCRITURA 16 DEL 10-01-1996 NOTARIA 4 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: OTRO: 160 DIVISION MATERIAL
MATRIZ 4A Y 8A
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
DE: LOZANO VARON MARIO ALEJANDRO CC# 78241482 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-08-2001 Radicación: 2001-1311
Doc: ESCRITURA 1388 DEL 27-08-2001 NOTARIA 4 DE CARTAGENA VALOR ACTO: \$6.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
DE: LOZANO VARON MARIO ALEJANDRO CC# 78241482
A: COSTA AMASTHA ADELA CC# 22363141 X

ANOTACION: Nro 084 Fecha: 02-12-2004 Radicación: 2004-21273
Doc: ESCRITURA 3165 DEL 18-11-2004 NOTARIA 10 DE BARRANQUILLA VALOR ACTO: \$10.000.000
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, J-Titular de dominio incompleto)
DE: COSTA AMASTHA ADELA CC# 22363141
A: OSORIO BRION FRANCISCO CC# 7155871 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: 4*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)
...
...
...
...
...
...
...



La guarda de la fe pública

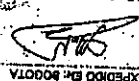
12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CARTAGENA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
 Certificado generado con el Pin No: 17082873277453864
 Nro Matricula: 060-154236

Pagina 3
 Impreso el 28 de Agosto de 2017 a las 10:46:05 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

 El interesado debe consultar al registrador cualquier falta o error en el registro de los documentos
 PIN DE ESTE DOCUMENTO

USUARIO: Tradict
 TURNO: 2017-060-1-11943
 FECHA: 28-08-2017
 EXPEDIO EN: BOGOTA


SNM
 SUPERINTENDENCIA
 DE NOTARIADO
 Lo guardo de lo publica

257
H13

262